Firmado digitalmente por MERINO DE LA TORRE Lupe Mariella FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.09.2024 20:34:04 -05:00

Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.09.2024 20:58:25 -05:00



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución* Nº 03439-2024-TCE-S1

*Sumilla: "(…) las bases integradas (…) constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento"*

**Lima, 30 de setiembre de 2024**

**VISTO** en sesión del 30 de setiembre de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9484/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor SIMED PERU S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 2-2024-HEVES-MINSA (LP-2-2024-HEVES-MINSA-1), convocada por el Hospital de Emergencias Villa El Salvador, para la contratación de suministro de bienes: *"Adquisición anual de reactivos para examen de orina completo con equipo en cesión de uso"*; y, atendiendo a los siguientes:

## I. ANTECEDENTES:

**1.** El 23 de abril de 2024, el Hospital de Emergencias Villa El Salvador, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 2-2024-HEVES-MINSA (LP-2-2024-HEVES-MINSA-1), para la contratación de suministro de bienes: *"Adquisición anual de reactivos para examen de orina completo con equipo en cesión de uso"*, con un valor estimado de S/ 737,100.00 (setecientos treinta y siete mil cien con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, en adelante **el Reglamento.**

El 12 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 13 de agosto del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa **PRODUCTOS ROCHE Q.F. S.A.**, en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 806,400.00 (ochocientos seis mil cuatrocientos con 00/100 soles), con los siguientes resultados:

Firmado digitalmente por JAUREGUI IRIARTE Marisabel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.09.2024 19:53:15 -05:00

| POSTOR | ETAPAS | | | | | BUENA PRO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | ADMISIÓN | EVALUACIÓN | | | CALIFICACIÓN | |
| | | OFERTA ECONÓMICA S/ | PUNTAJE TOTAL | OP. | | |
| PRODUCTO ROCHE Q.F. S.A. | ADMITIDO | 806,400.00[1] | 100.00 | 1 | CALIFICADO | SI |
| SIMED PERÚ S.A.C.[2] | NO ADMITIDO | - | - | - | - | - |
| SIGMALAB S.A.C. | NO ADMITIDO | - | - | - | - | - |

**2.** Mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, presentados el 23 y 27 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa SIMED PERÚ S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) Se revoque la no admisión de su oferta, ii) se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario y iii) se otorgue la buena pro a su favor.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

i. Conforme al "Acta de admisión – Anexo Único" del 17 de julio de 2024, el comité de selección declaró no admitida su oferta por el siguiente motivo:

   - De acuerdo a lo consignado en las bases integradas, el producto ofertado no cumple con acreditar la metodología de refractometría para densidad, indicado en el punto 5.1.1. "*Característica técnica del reactivo de análisis automatizado de orina – Metodología"*, también mencionado en las especificaciones técnicas del equipo en cesión de uso (Metodología).

ii. Al respecto, señala que en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las bases integradas, se indica que los postores debían presentar folletería y/o manual y/o insertos y/o brochure y/o instructivos y/o carta del fabricante y/o catálogos y/o ficha técnica emitida por el fabricante y/o

[1] Cabe precisar que la propuesta económica inicial del postor PRODUCTO ROCHE Q F S.A. fue de S/ 850,500.00, pero luego, a pedido del comité de selección, se redujo a S/ 806,400.00, conforme consta en el "Acta de buena pro" de fecha 12 de agosto de 2024.
[2] Cabe precisar que la oferta económica del postor SIMED PERÚ S.A.C. ascendía a S/ 423,360.00.

certificaciones emitidas por el fabricante para acreditar, entre otros, las siguientes características del reactivo de análisis automatizado de orina y del equipo de cesión en uso (analizador):

- ✓ Químico: Diez (10) parámetros como mínimo: Bilirrubina, urobilinógeno, cetonas (o ácido acetoacético), glucosa, proteínas, eritrocitos (o sangre), pH, nitritos, leucocitos y densidad (gravedad específica).
- ✓ Metodología: Fotometría de reflectancia (para las tiras reactivas), refractometría para la densidad, turbidimetría para la turbidez y microscopia automatizada (para citología).

iii. Ahora bien, señala que adjuntó a su oferta el inserto del reactivo ofertado (folio 27), donde se indica que el reactivo cumple con el parámetro químico de la densidad (gravedad específica).

Asimismo, en dicho inserto (folio 28 de su oferta) se indica lo siguiente: *"En caso de lectura instrumental: Leer atentamente las instrucciones de uso del analizador automatizado de química de orina LabUMat 2"*; es decir, cuando se emplea el producto (reactivo) en un sistema automatizado, debemos remitirnos a lo establecido en el manual de usuario del equipo.

iv. Siendo así, señala que en el folio 46 de su oferta obra una parte del manual de usuario del equipo, donde se indica lo siguiente:

> La muestra pasa por un tubo de cristal dentro del PMC en el que un refractómetro determina la gravedad específica. Un conjunto de cuatro sensores ópticos LED emiten luz a través de la muestra para medir el color y la turbidez. Los detectores situados en el lado opuesto a la muestra analizan la cantidad de luz recibida de cada LED individual para calcular el color de la muestra su su turbidez.

En tal sentido, sostiene que el equipo ofertado (analizador) cuenta con un refractómetro que permite la determinación de la gravedad específica (densidad), con lo cual se acredita que la metodología empleada por el analizador y, por ende, por el reactivo ofertado, es la metodología de refractometría.

v. Adicionalmente, señala que en el inserto del producto (folio 31) se establece las *"características específicas de funcionamiento"* del reactivo [como parte de las pruebas a las que es sometido antes de su ingreso al mercado], siendo una de estas características la siguiente:

- ✓ *"Gravedad específica: En el 86% de 102 orinas analizadas, los hallazgos basados en la tabla de colores se encontraron dentro del rango aceptable de + o – un incremento de color en comparación con los hallazgos del refractómetro de referencia".*

vi. En tal sentido, señala que el producto ofertado fue sometido a una evaluación comparativa a través de un refractómetro de referencia para evaluar la gravedad específica (densidad), por tanto, sostiene que la metodología del producto es por refractometría.

**3.** A través del Decreto del 29 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el cual fue notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 2 de setiembre del mismo año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

**4.** El 5 de setiembre de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico N° 42-2024-UL-OA-HEVES del 4 del mismo mes y año [sustentado en el Informe Técnico N° 033-2024-UPC-SADyBS-DAADyT-HEVES[3]], a través de los cuales expuso su posición frente a los argumentos del recurso impugnativo, en los siguientes términos:

i. En la oferta del Impugnante no se detalla de manera clara la metodología de refractometría para la densidad, ni en el reactivo ni en el equipo en cesión de uso.

[3]Informe elaborado por los miembros del comité de selección.

ii. Además, la información proporcionada en los folios 22, 23 y 31 de dicha oferta está incompleta y no especifica si la metodología requerida se aplica en el equipo ofertado.

iii. En tal sentido, ratifica la no admisión de la oferta del Impugnante.

**5.** Con Decreto del 9 de septiembre de 2024, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

**6.** Mediante Decreto del 13 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 19 del mismo mes y año.

**7.** Por medio del escrito N° 3, presentado el 17 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Impugnante acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública.

**8.** El 19 de setiembre de 2024, se desarrolló la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante.

**9.** Mediante Decreto del 19 de setiembre de 2024, a fin que la Primera Sala del Tribunal tenga mayores elementos de juicio al momento de resolver el recurso, se requirió a la Entidad lo siguiente:

*"Sírvase remitir un informe técnico-legal complementario, previa **opinión de su área usuaria**,* donde absuelva los siguientes aspectos:

- *Sírvase pronunciarse de forma clara y detallada, sobre sobre **cada uno de los argumentos** expuestos por la empresa SIMED PERÚ S.A.C., a través de su escrito N° 2 del 27 de agosto de 2024 [presentado esa misma fecha ante la Mesa de Partes del Tribunal], donde solicita, entre otros, que se revoque la no admisión de su oferta. Cabe precisar que, entre los argumentos expuestos por dicha empresa, se menciona lo siguiente:*

> *"(…) a **folio 46** de nuestra oferta obra una parte del Manual de usuario del analizador LabUmat 2, el cual señala expresamente lo siguiente:*

> La muestra pasa por un tubo de cristal dentro del PMC en el que un refractómetro determina la gravedad específica. Un conjunto de cuatro sensores ópticos LED emiten luz a través de la muestra para medir el color y la turbidez. Los detectores situados en el lado opuesto a la muestra analizan la cantidad de luz recibida de cada LED individual para calcular el color de la muestra su su turbidez.

*Como se aprecia, el analizador LabUmat 2 cuenta con* ***refractómetro que va permitir la determinación de la gravedad específica****, es decir, la determinación de la densidad, con lo cual queda acreditado que la metodología empleada por el analizador y, por ende, por el reactivo ofertado, es la metodología de refractrometría.*

*A mayor abundamiento, en el caso del reactivo y como parte de las pruebas a las que es sometido el producto -por el fabricante- antes de su ingreso al mercado, debemos remitirnos al* ***folio 31*** *de nuestra oferta (inserto del producto ofertado), donde se establece las "características específicas de funcionamiento", el cual señala lo siguiente:*

(...)

Características Específicas de Funcionamiento:

Las características de rendimiento de las tiras reactivas LabStrip U11 Plus GL se basan en estudios clínicos y analíticos. La sensibilidad depende de percepción del color del lector, de la presencia o ausencia de muestras interferentes y de las condiciones de iluminación para la lectura visual. Cada bloc de color de la tabla corresponde a un rango de concentraciones de analito

(...)

Gravedad específica: En el 86 % de 102 orinas analizadas, los hallazgos basados en la tabla de colores se encontraron dentro del rango aceptable de - un incremento de color en comparación con los hallazgos del refractómetro de referencia.

*Como se aprecia, el producto ofertado, para el caso de la gravedad específica (densidad)* ***fue sometido a una evaluación comparativa a través de un "refractómetro de referencia",*** *por tanto, queda claro que la metodología del reactivo, así como del equipo, para el caso de la densidad (gravedad específica) es por refractometría.*
*(...)".*

**10.** El 24 de setiembre de 2024, la Entidad remitió ante la Mesa de Partes del Tribunal, entre otros, la Nota Informativa N° 197-2024-UPC-SADyBS-DAADyT/HEVES [elaborada por el área usuaria[4]], el Informe Técnico N° 02-2024-CS-LP-02-2024-MINSA-HEVES-1 [elaborada por el comité de selección] y el Informe N° 088-2024-

[4] Unidad de Patología Clínica.

UAJ/HEVES [elaborado por la Unidad de Asesoría Jurídica], mediante los cuales atendió el requerimiento de información solicitada, según los siguientes términos:

Nota Informativa N° 197-2024-UPC-SADyBS-DAADyT/HEVES [elaborada por el área usuaria]:

i. En el folio 31 de la oferta del Impugnante (inserto del reactivo), se indica lo siguiente: *"Gravedad específica: En el 86% de 102 orinas analizadas, los hallazgos basados en la tabla de colores se encontraron dentro del rango aceptable de + o – un incremento de color en comparación con los hallazgos del refractómetro de referencia",* con lo cual, según dicho postor, la gravedad (específica) habría sido sometida a una evaluación comparativa a través de un refractómetro de referencia.

   Sin embargo, el área usuaria considera que *"esto no debe suponer que el participante también tenga un refractómetro, pues también hay otras metodologías que pueden compararse con la refractometría, como la reflectancia, etc. No siendo suficiente desde la parte técnica esta conclusión. No se puede entrar al terreno de la especulación en cuanto a la determinación de la metodología, por tanto, hay ambigüedad y no hay literalidad, ni precisión en su argumento".* (Sic)

ii. Asimismo, en el folio 46 de la oferta del Impugnante obra una parte del Manual de usuario del equipo, donde se indica que *"la muestra pasa por un tubo de cristal dentro del PMC en el que un refractómetro determina la gravedad específica"*, con lo cual, según dicho postor, se acreditaría que la metodología empleada por el analizador y, por ende, por el reactivo ofertado, es la metodología de refractometría.

   Sin embargo, el área usuaria señala que *"la propuesta carece de una explicación clara y literal sobre la metodología de refractometría para medir la densidad, debería decir, como menciona las especificaciones técnicas: "refractometría para la densidad".* (Sic).

iii. Además, señala que los folios 22, 23 y 31 de la oferta del Impugnante contienen información incompleta y no aclaran si la metodología exigida es aplicable al equipo ofrecido y, con respecto al folio 46, no se menciona literalmente la metodología de refractometría. En consecuencia, la falta de

estos detalles esenciales no puede ser interpretada, por lo que no existe claridad ni precisión en dicha oferta.

Informe Técnico N° 02-2024-CS-LP-02-2024-MINSA-HEVES-1 [elaborada por el comité de selección]:

iv. El Impugnante refiere que la gravedad (específica) habría sido sometida a una evaluación comparativa a través de un refractómetro de referencia; sin embargo, el comité de selección señala que *"no necesariamente se debe concluir que dicho postor tenga que usar el mismo método de refractometría, pues existen otros métodos que también se puede comparar como la reflectancia, entre otros"* (Sic).

Informe N° 088-2024-UAJ/HEVES [elaborado por la Unidad de Asesoría Jurídica]:

v. El Impugnante no detalló en su oferta la utilización de la metodología de refractometría para densidad, tal como se requiere en las bases. Además, su oferta no es clara ni precisa.

vi. Por tales motivos, el comité de selección no admitió la oferta de dicho postor.

**11.** Por medio del Decreto del 24 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

**12.** Mediante Carta N° 791-2024-SIMED PERÚ SAC/LIC, presentada el 25 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante solicitó la grabación de la audiencia pública.

**13.** Por medio del escrito N° 4, presentado el 26 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante remitió argumentos adicionales, señalando lo siguiente:

i. Señala que su representada adjuntó a su oferta el brochure del equipo requerido (folio 39), donde se indica que la metodología del equipo es la refractometría, el cual mide el parámetro de gravedad específica.

ii. Además, en el folio 49 de su oferta obra el manual de usuario del equipo, donde se detalla y explica que el equipo realiza la determinación de la gravedad específica, utilizando un refractómetro integrado en el equipo, por lo que se acredita la metodología de refractometría.

## II. FUNDAMENTACION:

**1.** Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

### A. Procedencia del recurso.

**2.** El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del mismo.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación presentado, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

*a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

**3.** El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT[5], así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el inciso 117.2 del mismo artículo prevé que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor estimado es S/ 737,100.00 (setecientos treinta y siete mil cien con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

**4.** El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) Se revoque la no admisión de su oferta, ii) se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario y iii) se otorgue la buena pro a su favor.

En tal sentido, se advierte que el acto que es objeto de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

[5] Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

*c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

**5.** El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se notificó el 13 de agosto de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 23 de agosto de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito N° 1 presentado el 23 de agosto de 2024 ante el Tribunal (subsanado con escrito N° 2, presentado el 27 del mismo mes y año); por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

**6.** De la revisión al recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que éste aparece suscrito por su representante legal, esto es, el señor Jorge Martín Gómez Herrera, conforme a la información del certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

**7.** De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

**8.** De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

**9.** En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, debido a que dicha decisión de la Entidad afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.

Sin embargo, a efectos de contar con interés para obrar y solicitar que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario debe primero revertir su condición de postor no admitido.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

**10.** En el caso concreto, el Impugnante no es el ganador de la buena pro, pues su oferta no fue admitida.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

**11.** El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: i) Se revoque la no admisión de su oferta, ii) se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario y iii) se otorgue la buena pro a su favor.

En tal sentido, el petitorio tiene conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso de apelación.

**12.** Por tanto, en el presente caso, no se advierte la ocurrencia de alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento.

**B. PRETENSIONES:**

**13.** El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro a su favor.

**C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

**14.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento".*

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso"* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación".*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes o a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal".*

**15.** En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación del Impugnante fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 2 de setiembre 2024, a través del *toma razón electrónico* del Tribunal (al cual se accede mediante la plataforma del SEACE), razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 5 de setiembre de 2024 para absolverlos.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, no se advierte que se haya apersonado otro postor al presente procedimiento. En consecuencia, para la determinación de los puntos controvertidos deben tomarse en cuenta, únicamente, los aspectos propuestos por el Impugnante.

**16.** En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:

**i.** Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, dejarse sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

**ii.** Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

**D. ANÁLISIS:**

Consideraciones previas:

**17.** Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

**18.** Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar

las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

**19.** También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

**20.** Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

**21.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *"para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Además, en el numeral 74.2 del citado artículo, se indica que cuando existan otros factores de evaluación además del precio, el mejor puntaje se determina en función de los criterios y procedimiento de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

**22.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

**23.** En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:*** ***Determinar si corresponde revocar la no admisiónde la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, dejarse sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.***

**24.** Conforme al "Acta de admisión – Anexo Único" de fecha 17 de julio de 2024, el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante por el siguiente motivo:

> *(…) De acuerdo a lo consignado en las bases integradas, el producto ofertado* ***no cumple con acreditar la metodología de refractometría para densidad****, indicado en el punto 5.1.1. "Característica técnica del reactivo de análisis automatizado de orina – Metodología", también mencionado en la Metodología en cuanto a las especificaciones técnicas del equipo en cesión de uso.*

**25.** Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación, señalando que en el Manual de usuario del equipo (folio 46 de su oferta), se indica que el equipo cuenta con un refractómetro que permite la determinación de la gravedad específica (densidad), por lo tanto, considera que se ha acreditado que la metodología empleada por el equipo y, por ende, por el reactivo ofertado, es la metodología de refractometría.

Además, señala que el inserto del reactivo ofertado (folio 31), indica que el producto fue sometido a una evaluación comparativa a través de un refractómetro de referencia para determinar la gravedad específica (densidad), por tanto, sostiene que la metodología del reactivo y del equipo es por refractometría.

**26.** Por su parte, mediante Informe Técnico N° 42-2024-UL-OA-HEVES de fecha 4 de setiembre de 2024 [elaborado por la Unidad de Logística], la Entidad señaló que en la oferta del Impugnante no se detalla de manera clara la metodología de refractometría para la densidad, ni en el reactivo ni en el equipo requerido.

Adicionalmente, mediante Nota Informativa N° 197-UPC-SADyBS-DAADyT/HEVES, el área usuaria señaló que en la oferta del Impugnante obra el manual de usuario del equipo (folio 46), donde se indica que "*la muestra pasa por un tubo de cristal dentro del PMC en el que un refractómetro determina la gravedad específica*"; sin embargo, considera que la propuesta carece de una explicación clara y literal sobre la metodología de refractometría para medir la densidad, pues debería decir "refractometría para la densidad", tal como se menciona en las bases.

**27.** Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia objeto de análisis, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

**28.** Siendo así, cabe señalar que en el numeral 1.2 del Capítulo I de la sección específica de las bases integradas, se indica que el procedimiento de selección tiene por objeto la contratación del suministro de adquisición anual de reactivos para examen de orina completo con equipo en cesión de uso:

| ITEM | CODIGO SIGA | DENOMINACIÓN | UNIDAD MEDIDA | CANTIDAD |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 358600092149 | REACTIVO DE ANALISIS AUTOMATIZADO DE ORINA (BIOQUIMICA + CITOLOGICA) | DET. | 63 000 |

**29.** Asimismo, en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se indica como uno de los documentos para la admisión de la oferta, la presentación de folletería y/o manuales y/o insertos y/o brochures y/o instructivos y/o carta del fabricante y/o catálogos y/o ficha técnica emitida por el fabricante y/o certificaciones emitidas por el fabricante para acreditar las siguientes características:

**"e.1) <u>Para los reactivos:</u>**

| CARACTERISTICAS A ACREDITAR | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | REACTIVO DE ANÁLISIS AUTOMATIZADO DE ORINA (BIOQUIMICA + CITOLOGICA) | DETERMINACIONES | <u>Presentación</u>: Reactivos listos para usar, para el análisis completo de orina automatizado.<br><br>~~CITOLOGICO: De nueve (09) o más parámetros cuantitativos~~ como mínimo: eritrocitos, leucocitos, células epiteliales (escamosas, no escamosas), bacterias, cristales, levaduras, cilindros hialinos, cilindros patológicos (granulosos, leucocitarios, entre otros), moco. Espermatozoides (opcional).<br><br>QUIMICO: De diez (10) parámetros como mínimo: bilirrubina, urobilinógeno, cetonas (o ácido acetoacético), glucosa, proteínas, eritrocitos (o sangre), pH, nitritos, leucocitos y densidad (gravedad específica),<br>El parámetro gravedad específica puede, también, ser reportado por el método de refractometría.<br>Lector de color y turbidez.<br><br><u>Metodología:</u><br>Fotometría de reflectancia (para las tiras reactivas), refractometría para la densidad, turbidimetría para la turbidez y microscopía automatizada ( para citología )<br><br><u>Muestra biológica</u>: Orina. |

**e.2) <u>Para equipo en cesión de uso:</u>**

| CARACTERISTICAS A ACREDITAR | |
|---|---|
| TIPO | 01 (UNO) EQUIPO ANALIZADOR AUTOMATIZADO MODULAR O INTEGRADO DE ORINA (QUÍMICO Y CITOLÓGICO): |
| METODOLOGÍA | Fotometría de reflectancia (para las tiras reactivas), refractometría para la densidad, turbidimetría para la turbidez y microscopía automatizada (para citología) |
| PERFORMANCE | 200 o más muestras/hora para análisis de tiras reactivas (bioquímica). 100 o más muestras/hora sólo con análisis de microscopía (citológico).<br>Capacidad de carga 75 o más muestras, carga continua.<br>Lector de códigos de barras de tubos con muestra de orina. |
| RENDIMIENTO/ CARACTERÍSTICAS | CITOLOGICO: De nueve (09) o más parámetros cuantitativos como mínimo: eritrocitos, leucocitos, células epiteliales (escamosas, no escamosas), bacterias, cristales, levaduras, cilindros hialinos, cilindros patológicos (granulosos, leucocitarios, entre otros), moco. Espermatozoides (opcional).<br>Software de reconocimiento de los elementos formes en forma individual y/o por campo microscópico de orina y con capacidad de clasificar y cuantificar los elementos formes.<br>Debe tener posición para ingreso de muestras de emergencia /o STAT.<br>Sistema auto muestreador con racks con capacidad de 5 o más tubos para muestras con lector de códigos de barra. |
| | QUÍMICO: De diez (10) parámetros como mínimo en componentes químicos de la orina: bilirrubina, urobilinógeno, cetonas (o ácido acetoacético), glucosa, proteínas, eritrocitos (o sangre), pH, nitritos, leucocitos y densidad (gravedad especifica). El parámetro gravedad especifica puede también ser reportado por el método de refractometria.<br>Lector de color y turbidez.<br>Capacidad de emitir alarmas ante discrepancias entre resultados de la química y sedimento urinario y/o capacidad de emitir reglas cruzadas o "cross check rules", entre resultacos de química y sedimento.<br>Debe tener posición para ingreso de muestras de emergencia /o STAT.<br>Sistema auto muestreador con racks con capacidad de 5 o más tubos para muestras con lector de códigos de barra. |

Como se observa, en las características técnicas del reactivo y del equipo en cesión de uso se menciona lo siguiente: *"QUÍMICO: De diez parámetros como mínimo: bilirrubina, urobilinógeno, cetonas (o ácido acetoacético), glucosa, proteínas, eritrocitos (o sangre), pH, nitritos, leucocitos y* ***densidad (gravedad específica).*** *(…)".*

Asimismo, una de las características del reactivo y del equipo (analizador), es la **metodología**: *"Fotometría de reflectancia (para las tiras reactivas),* ***refractometría para la densidad****, turdimetría para la turbidez y microscopia automatizada (para citología)"*, la cual se debe acreditar con la documentación técnica requerida en las bases.

**30.** De igual modo, en el numeral 5.1.1. *"Características técnicas"* del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se indican las especificaciones técnicas tanto del reactivo, como del equipo de cesión en uso (analizador automatizado), siendo que una de estas es la Metodología, conforme se muestra a continuación:

| |
|---|
| **Metodología:**<br>Fotometría de reflectancia (para las tiras reactivas). refractometría para la densidad, turbidimetría para la turbidez y microscopía automatizada ( para citología ) |

**31.** Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que, en el folio 39, obra un extracto del **brochure del equipo** (analizador automatizado de química de orina - LabUmat 2), conforme se muestra a continuación:

Folio 39:

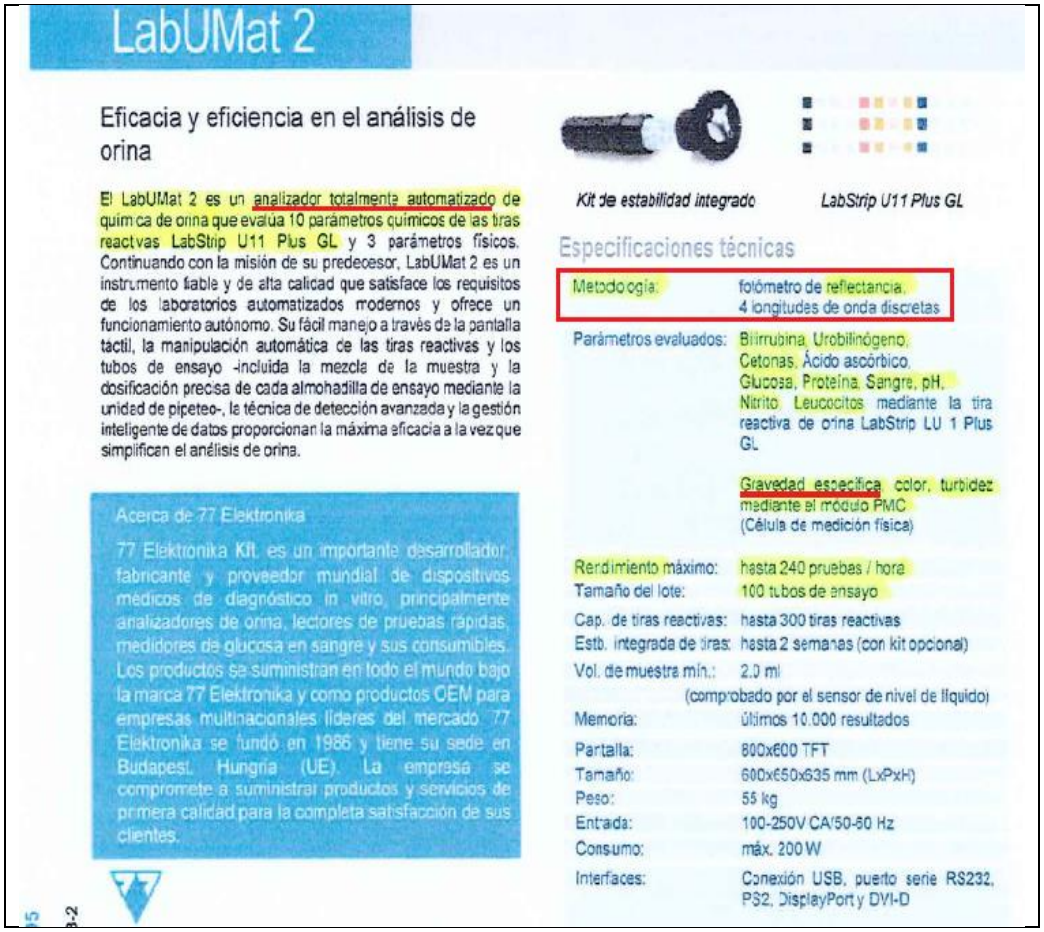

LabUMat 2

Eficacia y eficiencia en el análisis de orina

El LabUMat 2 es un analizador totalmente automatizado de química de orina que evalúa 10 parámetros químicos de las tiras reactivas LabStrip U11 Plus GL y 3 parámetros físicos. Continuando con la misión de su predecesor, LabUMat 2 es un instrumento fiable y de alta calidad que satisface los requisitos de los laboratorios automatizados modernos y ofrece un funcionamiento autónomo. Su fácil manejo a través de la pantalla táctil, la manipulación automática de las tiras reactivas y los tubos de ensayo -incluida la mezcla de la muestra y la dosificación precisa de cada almohadilla de ensayo mediante la unidad de pipeteo-, la técnica de detección avanzada y la gestión inteligente de datos proporcionan la máxima eficacia a la vez que simplifican el análisis de orina.

Acerca de 77 Elektronika

77 Elektronika Kft. es un importante desarrollador, fabricante y proveedor mundial de dispositivos médicos de diagnóstico in vitro, principalmente analizadores de orina, lectores de pruebas rápidas, medidores de glucosa en sangre y sus consumibles. Los productos se suministran en todo el mundo bajo la marca 77 Elektronika y como productos OEM para empresas multinacionales líderes del mercado. 77 Elektronika se fundó en 1986 y tiene su sede en Budapest, Hungría (UE). La empresa se compromete a suministrar productos y servicios de primera calidad para la completa satisfacción de sus clientes.

*Kit de estabilidad integrado* *LabStrip U11 Plus GL*

Especificaciones técnicas

| | |
|---|---|
| Metodología: | fotómetro de reflectancia,<br>4 longitudes de onda discretas |
| Parámetros evaluados: | Bilirrubina, Urobilinógeno, Cetonas, Ácido ascórbico, Glucosa, Proteína, Sangre, pH, Nitrito, Leucocitos mediante la tira reactiva de orina LabStrip LU 1 Plus GL<br><br>Gravedad específica, color, turbidez mediante el módulo PMC (Célula de medición física) |
| Rendimiento máximo: | hasta 240 pruebas / hora |
| Tamaño del lote: | 100 tubos de ensayo |
| Cap. de tiras reactivas: | hasta 300 tiras reactivas |
| Estb. integrada de tiras: | hasta 2 semanas (con kit opcional) |
| Vol. de muestra mín.: | 2,0 ml (comprobado por el sensor de nivel de líquido) |
| Memoria: | últimos 10.000 resultados |
| Pantalla: | 800x600 TFT |
| Tamaño: | 600x650x635 mm (LxPxH) |
| Peso: | 55 kg |
| Entrada: | 100-250V CA/50-60 Hz |
| Consumo: | máx. 200 W |
| Interfaces: | Conexión USB, puerto serie RS232, PS2, DisplayPort y DVI-D |

Nótese que en las especificaciones técnicas del equipo se indica lo siguiente: *"**Metodología: Fotómetro de reflectancia**"*, siendo la gravedad específica uno de parámetros evaluados con dicha metodología.

**32.** Asimismo, en los folios 46 y 49 de la oferta del Impugnante, obran extractos del **Manual de usuario del equipo** (analizador automatizado de química de orina - LabUmat 2), conforme se muestra a continuación:

Folio 46:

LABUMAT 2

**Analizador automatizado de química de la orina**

**Manual del usuario para la versión 3.4 de SW**

(…)

La muestra pasa por un tubo de cristal dentro del PMC en el que un refractómetro determina la gravedad específica. Un conjunto de cuatro sensores ópticos LED emiten luz a través de la muestra para medir el color y la turbidez. Los detectores situados en el lado opuesto a la muestra analizan la cantidad de luz recibida de cada LED individual para calcular el color de la muestra su su turbidez.

(…)

Folio 49:

## 9 DATOS TÉCNICOS

| General | |
|---|---|
| Parámetros evaluados | Bilirrubina, Urobilinógeno, Cetonas, Ácido Ascórbico, Glucosa, Proteína, Sangre, pH, Nitrito, Leucocitos usando tiras reactivas LabStrip U11 Plus GL; Bilirrubina, Urobilinógeno, Cetonas, Ácido Ascórbico, Glucosa, Proteína, Sangre, pH, Nitrito, Leucocitos, Creatinina, Albúmina, proporción Albumina a Creatinina y proporción Protenía a Creatinina usando tiras reactivas LabStrip U12 mALB/CREA. Gravedad específica, color, turbidez mediante el módulo PMC (celda de medición física) incorporado |
| Tecnología | Fotómetro de reflectancia (longitudes de onda: 505, 530, 620, 660 nm) |
| Rendimiento | 240 pruebas / hora |
| Capacidad de la memoria | 10 000 resultados |

(…)

Nótese que en el folio 46 de dicha oferta, se indica que "*la muestra pasa por un tubo de cristal dentro del PMC en el que un refractómetro determina la gravedad específica. (…)".*

Asimismo, en el folio 49, se indica que uno de los parámetros evaluados es la gravedad específica, la cual se realiza con la tecnología: *"fotómetro de reflectancia".*

**33.** De igual modo, en el folio 31 de la oferta del Impugnante obra un extracto del **inserto del reactivo**, donde se indican las características específicas de funcionamiento del reactivo, entre las que se menciona a la "gravedad específica", en los términos que se muestran a continuación:

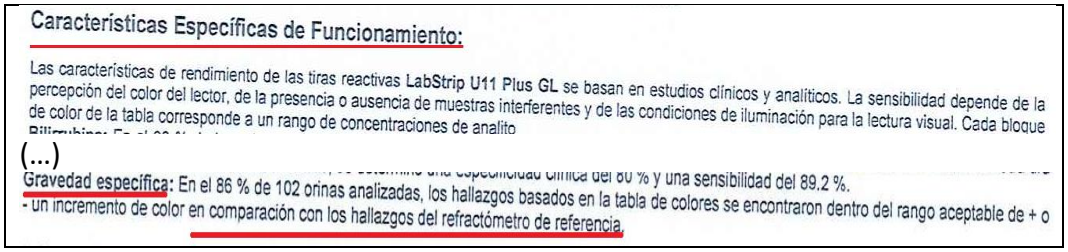

Características Específicas de Funcionamiento:

Las características de rendimiento de las tiras reactivas LabStrip U11 Plus GL se basan en estudios clínicos y analíticos. La sensibilidad depende de la percepción del color del lector, de la presencia o ausencia de muestras interferentes y de las condiciones de iluminación para la lectura visual. Cada bloque de color de la tabla corresponde a un rango de concentraciones de analito

(...)

Gravedad específica: En el 86 % de 102 orinas analizadas, los hallazgos basados en la tabla de colores se encontraron dentro del rango aceptable de + o - un incremento de color en comparación con los hallazgos del refractómetro de referencia.

Nótese que en la gravedad específica se indica lo siguiente: *"En el 86% de 102 orinas analizadas, los hallazgos basados en la tabla de colores se encontraron dentro del rango aceptable de + o – un incremento de color en comparación con los hallazgos del refractómetro de referencia"*.

**34.** En ese contexto, es importante resaltar que en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se indica que se debe acreditar, entre otros, la característica técnica referida a la "metodología", tanto para el reactivo como para el equipo, conforme se indica a continuación:

- ✓ *Fotometría de reflectancia (para las tiras reactivas).*
- ✓ ***Refractometría para la densidad.***
- ✓ *Turdimetría para la turbidez.*
- ✓ *Microscopia automatizada (para citología).*

Como se advierte, las bases han establecido que se debe acreditar, entre otras, la metodología de "refractometría para la densidad" y la metodología de "fotometría de reflectancia (para las tiras reactivas)".

**35.** Ahora bien, en la oferta del Impugnante obra el brochure del **equipo** ofertado (folio 39), donde se indica como Especificación Técnica, expresamente lo siguiente: *"**Metodología: Fotómetro de reflectancia**"*, siendo uno de los parámetros evaluados con dicha metodología la "gravedad específica"; sin embargo, la Sala advierte que dicho parámetro ha sido evaluado con una metodología distinta a la requerida en las bases (**metodología de refractometría para densidad).**

Asimismo, si bien en el manual de usuario del equipo (folio 46) se indica que "*la muestra pasa por un tubo de cristal dentro del PMC en el que un refractómetro determina la gravedad específica"*; lo cierto es que en dicho documento no se indica expresamente que la metodología es de refractometría para densidad, pues el hecho de que en un (1) solo párrafo del manual se mencione al refractómetro, no es concluyente para determinar que la metodología utilizada para evaluar la gravedad específica es la refractometría, más aún, si en el brochure del equipo se indica que la metodología es por "fotómetro de reflectancia" y no por refractometría.

Además, en el mismo manual de usuario del equipo (folio 49) también se indica que el parámetro de gravedad específica se ha evaluado con la tecnología *"fotómetro de reflectancia*", lo cual concuerda con la metodología mencionada en el brochure del equipo ofertado.

En tal sentido, se advierte que, respecto al equipo requerido, no se cumple con acreditar la metodología de refractometría para evaluar la densidad, tal como se requiere en las bases.

**36.** Por otro lado, en el folio 31 de la oferta del Impugnante, obra una parte del inserto de **reactivo**, donde se muestra el resultado de la evaluación de la gravedad específica: *"En el 86% de 102 orinas analizadas, los hallazgos basados en la tabla de colores se encontraron dentro del rango aceptable de + o – un incremento de color en comparación con los hallazgos del refractómetro de referencia"*.

Sin embargo, si bien en el inserto se indica que los hallazgos basados en la tabla de colores se encontraron dentro de rango aceptable en comparación con los hallazgos del refractómetro de referencia; lo cierto es que ello no determina que en todos los análisis de la orina se utilice el refractómetro, para evaluar la gravedad específica, pues los hallazgos en la tabla de colores se pueden comparar

con hallazgos de otros equipos distintos al refractómetro, como podría ser el fotómetro.

En tal sentido, se advierte que, respecto al producto ofertado (reactivo), no se cumple con acreditar la metodología de refractometría para evaluar la densidad, tal como se requiere en las bases.

**37.** Ahora bien, el Impugnante ha señalado que en el folio 39 de su oferta se muestra un extracto del brochure del equipo, donde se indica que la metodología es la refractometría, el cual mide el parámetro de gravedad específica.

Asimismo, sostiene que en el manual de usuario del equipo (folio 46), se indica que el equipo cuenta con un refractómetro que permite la determinación de la gravedad específica (densidad), por lo tanto, considera que la metodología empleada por el equipo y, por ende, por el reactivo ofertado, es la refractometría.

**38.** Sobre el particular, cabe precisar que en el brochure del equipo (folio 39) no se menciona la metodología de refractometría para determinar la gravedad específica, pues expresamente se indica lo siguiente: *"Metodología: fotómetro de reflectancia"*, contrario a lo alegado por el Impugnante.

Asimismo, respecto al manual de usuario (folio 46), el hecho de que en un (1) solo párrafo del manual se mencione al refractómetro no es concluyente para determinar que la metodología utilizada para evaluar la densidad es la refractometría, pues ello no se indica expresamente en el manual, más aún si en el brochure del equipo se indica que la metodología es por "fotómetro de reflectancia" y no por refractometría.

**39.** Ahora bien, mediante Informe Técnico N° 42-2024-UL-OA-HEVES y la Nota Informativa N° 197-2024-UPC-SADyBS-DAADyT/HEVES (emitida por el área usuaria), la Entidad ha fijado su posición, indicando que en la oferta del Impugnante no se indica de forma clara y expresa la metodología de refractometría para la densidad (gravedad específica), ni en el reactivo ni en el equipo en cesión de uso.

Además, el área usuaria ha precisado que la evaluación comparativa de la gravedad específica, a través de un refractómetro de referencia, no determina que se cumpla con la metodología requerida, pues existen otros métodos que pueden compararse con la refractometría, como la reflectancia. Dicha posición es compartida por este Colegiado.

**40.** Adicionalmente, debe precisarse que toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, para verificar si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que en un extremo del manual de usuario del equipo (folio 46), se indica que "*la muestra pasa por un tubo de cristal dentro del PMC en el que un refractómetro determina la gravedad específica"*, pero en otro extremo de dicho documento (folio 49), se indica que el parámetro de gravedad específica ha sido evaluado con la tecnología *"fotómetro de reflectancia*", por lo que no existe claridad en la oferta del Impugnante.

**41.** Adicionalmente, cabe señalar que no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral de la información y documentación de éstas, que permita generar convicción de lo realmente ofertado, lo contrario implicaría una contravención al principio de competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

**42.** En tal sentido, esta Sala considera que el Impugnante no ha acreditado la característica técnica del reactivo y del equipo requerido, referido a la metodología de refractometría de densidad, conforme a lo establecido en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las bases integradas.

**43.** Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que el Impugnante no cumplió con acreditar la metodología de refractometría de densidad, siendo este un requisito de admisión, conforme lo dispuesto en las bases integradas; por lo que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación.

**44.** En consecuencia, corresponde **confirmar la decisión del comité de selección de declarar no admitida** la oferta del Impugnante, y **confirmar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.**

***SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.***

**45.** Al respecto, cabe indicar que el Impugnante no ha revertido su condición de no admitido, por lo que carece de interés para obrar con el fin de impugnar el otorgamiento de la buena al Adjudicatario y que la misma se le otorgue a su representada.

**46.** En tal sentido, corresponde declarar **improcedente** el recurso en este extremo, conforme a lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento.

**47.** Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado infundado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y la intervención del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la vocal Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución Nº D000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**LA SALA RESUELVE:**

**1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SIMED PERU S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública Nº 2-2024-HEVES-MINSA (LP-2-2024-HEVES-MINSA-1), convocada por el Hospital de Emergencias Villa El Salvador para la contratación de suministro de bienes: *"Adquisición anual de reactivos para*

*examen de orina completo con equipo en cesión de uso"*, respecto a revocar la no admisión de su oferta; e, **improcedente** en el extremo en que solicita se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario y se otorgue la buena pro a su favor, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

**1.1.** **Confirmar** la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta de la empresa **SIMED PERU S.A.C.**

**1.2.** **Ratificar** el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública Nº 2-2024-HEVES-MINSA (LP-2-2024-HEVES-MINSA-1), a la empresa **PRODUCTOS ROCHE Q.F. S.A.**

**2.** **EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa SIMED PERÚ S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación en el procedimiento de selección.

**3.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**LUPE MARIELLA MERINO DE LA TORRE**
**VOCAL**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE**
**VOCAL**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL**
**PRESIDENTE**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

ss.
Villanueva Sandoval.
**Merino de la Torre.**
Jáuregui Iriarte.